

corresponde establecer la demostración, mediante los oportunos medios de prueba, la inexistencia de los hechos, motivo de la infracción, sin que en este caso la empresa haya aportado ningún tipo de prueba, que pueda conducir a la demostración de que no ha realizado tal práctica prohibida o no autorizada.

CONSIDERANDO: Que tampoco vienen justificadas en la normativa legal aplicable las argumentaciones, en el sentido de que se exige la habitualidad para poder quedar incluido en el campo de las prohibiciones recogidas en el Decreto 797/75 de 21 de marzo, modificado por el Decreto 3596/77 de 30 de diciembre.

VISTOS la Ley de Procedimiento Administrativo, el Real Decreto 331/82 de enero sobre transferencia a la Diputación General de Aragón de competencias en materia sanitaria, el Decreto 797/75 de 23 de marzo, modificado por el 3596/77 de 30 de diciembre y demás disposiciones aplicables.

#### SE ACUERDA:

“Desestimar el recurso de alzada interpuesto por “Mil Uno, S.A. (Cafetería Lanuza), contra la resolución de 16 de noviembre de 1982, por la que se imponía una sanción de 5.000 pesetas, confirmando la Resolución por estimarla conforme al ordenamiento Jurídico.”

Zaragoza, a 17 de diciembre de 1982.

#### El Presidente en Funciones

**JOSE MARIA HERNANDEZ DE LA TORRE Y GARCIA**

El Consejero de Sanidad, Trabajo y Acción Social  
**JUAN ANTONIO DE ANDRÉS RODRIGUEZ**

*DECRETO 113/1982, de 23 de diciembre, de la Diputación General por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Ramiro Donoso Velázquez, contra la resolución de la Consejería de Sanidad, Trabajo y Acción Social de 18 de noviembre de 1982.*

VISTO el expediente sancionador tramitado a la empresa Antonio Ramiro Donoso Velázquez, por infracción de las normas que regulan el transporte de carne.

RESULTANDO: Que el 13 de julio de 1982, sobre las 18,30 los Servicios veterinarios de Calatayud, se personaron para inspeccionar tres canales de cordero y dos lomos de cerdo. Los canales están sellados con el sello del Matadero Municipal de Alhama de Aragón, y eran transportadas en un turismo marca Mercedes-Benz modelo 300-D, matrícula Z-5956-M.

RESULTANDO: Que ante el contenido de dicho expediente, por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad se ordenó la incoación de expediente sancionador nombrando Instructor a D. José López Vivas, y Secretario a D. José Luis Peco, Veterinario y auxiliar administrativo respectivamente.

Se formuló pliego de cargos, y se notificó al interesado tanto la incoación del expediente, como los nombramientos y el pliego de cargos, a los efectos de los previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo, indicándole que había infringido los artículos 83 a 93 de la Disposición transitoria 2.<sup>a</sup> del Real Decreto 3623/76, de la Reglamentación Técnico-sanitaria de Mataderos considerándola como falta grave según el artículo 27-2.<sup>o</sup> punto 5 del Decreto 797/75 ya que tales hechos constituyen reiteración de la misma falta leve, por lo que fué sancionado con multa de 50.000 ptas.

RESULTANDO: Que en uso de su derecho, presentó escrito de descargos, alegando que la carne se encontraba en perfecto estado, sellada con el control de Matadero Municipal de Alhama y que se debió a la necesidad de atender a una petición urgente cuando tenía el vehículo dedicado a este transporte sometido a una reparación, por lo que debió efectuarlo en su coche particular.

Expone asimismo que no hubo ni reiteración, ni reincidencia porque una vez sancionado, procedió a la adecuación de un vehículo para atender al transporte de la carne.

Por ello solicita que no se imponga sanción alguna.

RESULTANDO: Que se formuló propuesta de Resolución en el sentido de proponer al Jefe del Servicio Provincial la sanción de 100.000 ptas. concediendo plazo para presentar escrito de alegaciones.

RESULTANDO: Que el día 9 de diciembre, interpuso recurso de Alzada, por considerar que la supuesta infracción es más de carácter formal que de fondo, por lo que se deben ponderar las circunstancias a la hora de emitir el fallo.

Ni él mismo niega la existencia de reiteración, pues según el recurrente, la primera sanción nació más del desconocimiento de la reglamentación que de la voluntad de infringirla.

Por último, se extiende en consideraciones jurídicas para terminar solicitando alternativamente el sobreseimiento del expediente, o se considera el hecho como infracción leve.

CONSIDERANDO: Que el 25 de noviembre de 1982, se notificó la Resolución a la interesada, por lo que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido de 15 días hábiles, por lo que procede su admisión.

CONSIDERANDO: Que la Diputación General es el Organismo competente para resolver el recurso de alzada interpuesto frente a las decisiones adoptadas en primera instancia por el Consejo de Sanidad.

CONSIDERANDO: Que según el Decreto 331/82 de 15 de enero, sobre transferencias en materia de Sanidad a la Diputación General de Aragón, es competente esta última para llevar a cabo el control sanitario de producción, almacenamiento, transporte, manipulación y venta de alimentos, y productos relacionados con la alimentación humana, y dentro de ésta el Departamento de Sanidad, Trabajo y Acción Social.

CONSIDERANDO: Que el Decreto 3263/76, de 26 de noviembre fija las normas dentro de las que debe efectuarse el transporte de carne, normativa que en este caso no ha sido cumplida, según consta en el Acta levantada por los Servicios de Tráfico de la Guardia Civil, ya que el turismo en que se realizaba el servicio era un modelo 300-D Mercedes Benz, todo ello con independencia de que la empresa disponía de un vehículo isotermo adecuado, puesto que en este caso no se utilizaba para realizar el servicio, lo cual constituye una infracción a la normativa citada. Título VIII - art. 83 a 93/76.

CONSIDERANDO: Que tal conducta se ha tipificado como falta grave, ya que supone por parte de la empresa una reiteración en la infracción, puesto que fué sancionada por el Ministerio de Sanidad y Consumo con una multa de 50.000 ptas.

En este sentido el art. 127-2.<sup>o</sup> del Decreto 3263/76, señala que la reincidencia en la misma falta leve, constituye infracción de carácter grave.

VISTOS: La Ley de Procedimiento Administrativo, el Real Decreto 331/82, de 15 de enero, sobre transferencias a la Diputación General de Aragón, de competencias en materia sanitaria, el Decreto 797/75 de 23 de marzo, modificado por el 3596/77 de 30 de diciembre, el Decreto 3263/76 y demás disposiciones aplicables.

El Consejero que suscribe, tiene el honor de proponer a la Diputación General desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Ramiro Donoso Velázquez, contra la resolución de fecha 18 de noviembre de 1982, por la que se imponía una sanción de 100.000 pesetas, confirmando la Resolución por estimarla conforme al ordenamiento jurídico.

Zaragoza, a 23 de diciembre de 1982.

#### El Presidente en Funciones

**JOSE MARIA HERNANDEZ DE LA TORRE Y GARCIA**

El Consejero de Sanidad, Trabajo y Acción Social  
**JUAN ANTONIO DE ANDRÉS RODRIGUEZ**